

PRESE DE SUSCRIPCIÓN

ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRESE DE SUSCRIPCIÓN

30 PESTAS AL AÑO.—EXTRAORDIARIO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción: 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de actuario, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Diciembre 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna de Huesca, Santiago Portolés Ger, de diecinueve años, estatura elevada, delgado, bien parecido, barbilampiño, viste traje, americana color café oscuro, corbata blanca de piqué en vez de cuello en la camisa, botas negras, gorra azul marino de las llamadas japonesas y abrigo ó gabán negro con pinatas blancas. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1905.—El Gobernador interino, Agustín de Torres.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sesión pública de 19 de Diciembre de 1905.

Godojos.—Leído el dictamen emitido por el Negociado relativo al expediente electoral de Godojos, el Sr. Bascones manifestó su conformidad con lo que en el mismo se propone respecto á la nulidad de las elecciones, pero no en lo relativo á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ni imponer ninguna multa.

Conforme con este criterio, la mayoría de la Comisión provincial, formada por los Sres. Blasco, Alcalá, Marco, Peralta y Bascones, adoptó el siguiente acuerdo: Vistos los artículos 47 y 53 de la vigente ley Electoral y 28 y 34 del Real decreto de adaptación:

Considerando que las votaciones han de ser efectuadas por medio de papeletas blancas que los electores entregarán al Presidente de la Mesa y éste las depositará en una urna de cristal ó vidrio transparente:

Considerando que, hecho el recuento de votos y anunciado su resultado, deben quemarse las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiere negado validez ó hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta rubricadas por los interventores, y se archivarán con ella para los efectos subsiguientes:

Considerando, en virtud de las prescripciones legales citadas, que se ha faltado abiertamente á ellas por la Mesa electoral de Godojos, admitiendo

votos en papeletas de color, depositándolas en urna de madera y quemando aquéllas sin embargo de haber sido objeto de reclamación:

Considerando que hechos de tal naturaleza anulan la elección: la Comisión provincial acordó declarar nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Godojos.

Votaron en contra los Sres. Belío y Gil. (Salió del salón el Sr. Gil).

Vera.—Visto el expediente electoral de Concejales de Vera y la protesta formulada por don Anacléto Martínez Galindo y 13 electores más del mencionado pueblo corroborando la consignada por cuatro de los interventores en el acta de escrutinio general:

Considerando que según se consigna en dicha protesta, se negó á los interventores el material necesario para el cumplimiento de su misión y no se hizo recuento ninguno de votos, faltando abiertamente á lo preceptuado en el art. 52 de la ley Electoral y en el 33 del Real decreto de adaptación; la mayoría de la Comisión provincial acordó declarar nulas las elecciones municipales de Vera y sin efecto la proclamación de Concejales.

El Sr. Belío formuló el siguiente voto particular:

Vista la sentencia de 19 de Febrero de 1897:

Considerando que al que afirma incumbe probar sus asertos con las justificaciones necesarias en derecho, y no acreditándose que el recuento de votos dejare de hacerse en la forma legal, sino que, por el contrario, consta realizado sin protesta alguna, firmando el acta los interventores, todo lo que demuestra lo infundado de la reclamación:

Considerando que tampoco tiene valor alguno, ni tampoco se prueba, el hecho de haber negado certificaciones cuando aun no estaban redactados los documentos oficiales;

El que suscribe tiene el honor de proponer que se declaren válidas las elecciones municipales de Vera y se desestime, por tanto, la protesta formulada por D. Anacléto Martínez y otros electores. (Entró en el salón el Sr. Gil).

Zaragoza.—Se dió lectura al dictamen emitido por el Negociado correspondiente respecto á la protesta formulada en la sección 12.^a del tercer Distrito de Zaragoza contra el candidato D. Francisco Cuenca Fernández y del escrito presentado por D. Joaquín Prat Millán contra el mismo candidato.

Concedida la palabra al Sr. Gil, usó extensamente de ella, pronunciando elocuente discurso en el que se manifestó conforme con las conclusiones 1.^a y 3.^a del dictamen; impugnando la 2.^a y proponiendo, fundado en el núm. 3.^o del art. 41 de la ley Municipal, que se declare á D. Francisco Cuenca Fernández con capacidad para ejercer el cargo concejal por reunir las condiciones que la citada disposición legal exige.

Se presentó un escrito firmado por los señores Blasco, Peralta, Alcalá, Bascones y Marco proponiendo la forma de resolver el asunto, el cual fué apoyado por el Sr. Blasco, contestando é impugnando las manifestaciones del Sr. Gil.

Rectificaron ambos y puesto á votación el asunto; la mayoría de la Comisión provincial, formada

por los señores que suscriben el documento presentado, de acuerdo con lo que en el mismo se propone, adoptaron el siguiente acuerdo:

Vistas la protesta y reclamación formuladas contra el candidato D. Francisco Cuenca Fernández, proclamado Concejal electo por el Distrito de La Seo de Zaragoza, presentadas ante la Mesa de la Sección 12.^a por D. Anselmo García y el escrito dirigido al Ayuntamiento por D. Joaquín Prat Millán.

Considerando que conforme á los arts. 1.^o y 2.^o de la ley del Sufragio y del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y jurisprudencia administrativa y contencioso-administrativa reiterada, quien no está inscripto como elector en las listas respectivas no puede ejercitar el derecho electoral en ninguna forma ni puede ser elegible careciendo de capacidad si fuere elegido, siendo la elección nula, como si se hubiera hecho en favor de persona que ante la ley no existe:

Considerando que con arreglo á los arts. 49 del Real decreto citado y 4.^o del de 24 de Marzo de 1891, la Junta general de escrutinio no puede anular ningún acta ni voto, limitándose sus atribuciones al recuento de éstos y para anularlos y resolver acerca de la capacidad de los electos, la Comisión provincial es la única que tiene atribuciones:

Considerando que los votos recaídos en persona imaginaria, inexistente ó incapaz á los ojos de la ley, se entiende que son nulos, se tienen como no emitidos, y es claro y consiguiente que no pueden computarse en favor de nadie; y como consecuencia el derecho á la proclamación asiste al candidato que sigue en el recuento de votos, y en este caso se halla D. Joaquín Prat, que obtuvo mayor número de votos que los demás candidatos; sin que á esta proclamación se oponga ningún precepto legal prohibitivo, contrario al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni sea aplicable la Real orden de 3 de Febrero de 1888 dictada como aplicación doctrinal de la legislación entonces vigente, esencialmente transformada por la ley de 26 de Junio y Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; la Comisión acordó por mayoría: 1.^o La incapacidad del Concejal electo D. Francisco Cuenca Fernández, por el tercer Distrito de La Seo del término municipal de Zaragoza; y 2.^o Como consecuencia de la ineficacia ó nulidad de los votos emitidos á favor del candidato incapacitado D. Francisco Cuenca, la proclamación de D. Joaquín Prat Millán, que le sigue en número de votos.

Votaron en contra los Sres. Belío y Gil, formulando este último el siguiente voto particular:

Considerando que ante la Junta de escrutinio cabe protestar acerca de la legalidad de las votaciones y del recuento de votos, pero es impropio reclamar contra la capacidad de los candidatos, pues para ello se concede el plazo de ocho días, á contar desde su proclamación como Concejales:

Considerando que el hecho de no estar inscripto como elegible en las listas electorales no desvirtúa la aptitud que se tenga para desempeñar cargos concejiles, con tal que el Concejal ó Concejales electos justifiquen antes de tomar posesión de sus

cargos que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 41 de la ley.

Considerando que son elegibles para Concejales los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten su capacidad profesional académica por medio de título oficial; sin que en tal caso necesiten acreditar su residencia en el término durante 4 años á lo menos, porque su aptitud, fijada en el párrafo 3.º del art. 41, es independiente de las condiciones exigidas en el párrafo 1.º del mismo artículo de la ley municipal.

Considerando, por tanto, que habiendo justificado D. Francisco Cuenca Fernández hallarse en condiciones de elegibilidad por ser vecino de Zaragoza, pagar contribución y ser Licenciado en Medicina y Cirugía, no tiene incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal: los firmantes entienden procede acordar: 1.º Desestimar como extemporánea la protesta formulada ante la Junta de escrutinio por el interventor D. Anselmo García; 2.º Declarar con capacidad para el ejercicio del cargo Concejal á D. Francisco Cuenca Fernández, desestimando la reclamación promovida por don Joaquín Prat Millán, y 3.º Desestimar esa misma reclamación en cuanto á la pretendida proclamación como Concejal electo del reclamante D. Joaquín Prat.

Zaragoza.—Leído asimismo el dictamen emitido por el Negociado sobre las protestas formuladas ante las mesas electorales de las secciones 31.ª y 33.ª de Zaragoza y reclamaciones producidas por D. Manuel Ruz y D. Juan Moneva, contra el Concejal electo D. Martín Bel Serrano, lo impugnó el Sr. Belío, declarando que, si bien estaba conforme con que se desestimaran las protestas al principio mencionadas, no podía estarlo con que se declarara incapacitado á D. Martín Bel Serrano, por constar reunía todas las condiciones que apetece para ser elegible el párrafo 3.º del art. 41 de la ley Municipal, reproduciendo los argumentos consignados por el Sr. Gil para sostener esta teoría y reforzándolos en este caso por ser sobradamente conocido en Zaragoza el elegido y constar á todos que reunía aquellas condiciones, recordando que en situación idéntica fué proclamado Concejal de Zaragoza el Sr. Royo Villanova sin que nadie protestara de su elección.

El Sr. Gil se asoció á las manifestaciones del señor Belío.

El Sr. Blasco propuso á la Comisión que, consecuente con el criterio adoptado anteriormente para resolver la incapacidad del Sr. Cuenca y por virtud de idénticos fundamentos, se declare incapaz á don Martín Bel Serrano y se proclame Concejal á don Pedro Val Martín, que le sigue en número de votos obtenidos.

El Sr. Belío impugnó la adición propuesta por el Sr. Blasco.

En su virtud y previas dos votaciones nominales recaídas una, acerca de la capacidad de D. Martín Bel y otra sobre proclamación de D. Pedro Val Martín, que le sigue en número de votos, las cuales produjeron idéntico resultado, constituyendo la mayoría los Sres. Blasco, Bascones, Alcalá, Marco y Peralta y la minoría los Sres. Belío y Gil, se adoptó por mayoría el siguiente acuerdo: Vistos

los arts. 41 de la ley Municipal vigente y 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, las Reales órdenes de 3 de Julio de 1880 y 30 de Agosto de 1895 y las Sentencias de 19 de Febrero de 1897, 5 de Febrero de 1898 y 15 de Noviembre de 1902.

Considerando que por no acompañarse documento alguno de prueba, carecen de valor las protestas formuladas ante las Mesas electorales de las secciones 31.ª y 33.ª, relativas á la compra de votos, votación indebida de un guardia de orden público y clausura del local de la elección mientras se verificaba el escrutinio: Considerando que conforme á los arts. 1.º y 2.º de la ley y del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y jurisprudencia administrativa y contencioso-administrativa reiterada, quien no está inscripto como elector en las listas respectivas, no puede ejercitar el derecho electoral en ninguna forma ni puede ser elegible, careciendo de capacidad si fuera elegido, siendo la elección nula, como si se hubiera hecho en favor de persona que ante la ley no existe. Considerando que con arreglo á los arts. 49 del Real decreto citado y 4.º del de 24 de Marzo de 1891, la Junta general de escrutinio no puede anular ningún acta ni voto, limitándose sus atribuciones al recuento de estos y para anularlos y resolver acerca de la capacidad de los electos, la Comisión provincial es la única que tiene atribuciones:

Considerando que los votos recaídos en persona imaginaria, inexistente ó incapaz á los ojos de la ley, se entiende que son nulos, se tienen como no emitidos, y es claro y consiguiente que no pueden computarse en favor de nadie y como consecuencia el derecho á la proclamación asiste al candidato que sigue en el recuento de votos, y en este caso se halla D. Pedro Val Martín, que obtuvo mayor número que los demás candidatos, sin que á esta proclamación se oponga ningún precepto legal prohibitivo contrario al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni sea aplicable la Real orden de 3 de Febrero de 1888, dictada como aplicación doctrinal de la legislación entonces vigente, esencialmente transformada por la ley de 26 de Junio y Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; la Comisión provincial acordó por mayoría: 1.º Desestimar las protestas formuladas ante las Mesas electorales de las secciones 31.ª y 33.ª de Zaragoza; 2.º Declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Martín Bel Serrano, y 3.º Proclamar Concejal por el 8.º Distrito de Zaragoza á D. Pedro Val Martín, que sigue á aquél en el número de votos obtenidos.

El Diputado Sr. Belío, conforme con el considerando primero del precedente acuerdo y opuesto al segundo y tercero, formuló el siguiente voto particular: Vistos el art. 41 de la ley orgánica de Ayuntamientos, las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 3 de Febrero de 1888 y 30 de Agosto de 1895 y la Sentencia de 5 de Febrero de 1898.

Considerando que declarada la incapacidad de un Concejal electo queda vacante su plaza, pero no procede la proclamación del candidato que le sigue en número de votos, porque no lo autoriza la ley:

Considerando que el hecho de no estar ins-

cripto como elegible en las listas electorales no desvirtúa la aptitud que se tenga para desempeñar cargos concejales, con tal que el Concejal ó Concejales electos justifiquen antes de tomar posesión de sus cargos que reúnen las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley:

Considerando que son elegibles para Concejales los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial; sin que en tal caso necesiten acreditar su residencia en el término durante cuatro años á lo menos, porque su aptitud fijada en el párrafo 3.º del art. 41, es independiente de las condiciones exigidas en el párrafo 1.º del mismo artículo de la ley Municipal:

Considerando, por tanto, que habiendo justificado D. Martín Bel hallarse en condiciones de elegibilidad por ser vecino de Zaragoza, estar matriculado en la contribución industrial y ser licenciado en Filosofía y Letras con título expedido en 10 de Diciembre de 1904, no tiene incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal; el que suscribe entiende procede desestimar las reclamaciones formuladas contra D. Martín Bel Serrano y declarar á éste con capacidad para ser Concejal por el 8.º Distrito de Zaragoza.

Zaragoza.—Visto el expediente electoral correspondiente al 10.º Distrito municipal (2.º Afueras), apareciendo en el acta de votación de la sección 49.ª una protesta suscrita por todos los interventores, fundada en que no se constituyó la Mesa ni dió principio la votación hasta las diez y media, hora en que se posesionó de su cargo el Presidente D. Pascual Pinedo. Vistos los arts. 98 y 107 de la ley del Sufragio y 27, 28 y 58 del Real decreto de adaptación.

Considerando que los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios impuestos por la ley, incurrir en multa que decretará la Junta del Censo respectiva:

Considerando que las votaciones han de comenzar á las ocho en punto de la mañana y anunciarse por el Presidente con la frase legal; y no habiendo podido verificarse hasta las diez y media en la sección 49.ª por el retraso del Presidente de la Mesa, no justificado hasta la fecha, ha podido éste incurrir en responsabilidad por la infracción cometida:

Considerando que ese incidente no puede afectar en manera alguna á la validez de la elección ante la expresada Mesa; la Comisión provincial acordó declarar válida la elección llevada á cabo en la sección 49.ª de Zaragoza é interesar á la Junta municipal del Censo que imponga la multa correspondiente al Presidente de la Mesa electoral, en el caso de que no justifique haberle sido imposible concurrir á la hora prevenida.

Zaragoza.—Vista la reclamación producida por D. Manuel Tagüeña Clavero, vecino y elector de Zaragoza, pidiendo se anule la proclamación de Concejal hecha á favor de D. Luis Fraile y Fraile y que en su lugar lo sea el candidato á quien corresponda por el número de votos obtenidos, fundándose en que dicho Sr. Fraile aparece inscripto

en la lista electoral de la sección 3.ª con el carácter de «no elegible» por no llevar los cuatro años de residencia fija, puesto que ha sido vecino de Villafraanca de Ebro hasta fines del año 1902 y no puede considerarse comprendido en el párrafo 3.º del artículo 41 de la ley Municipal, puesto que se refieren á aquellos que no figurando en las listas electorales llevan cuatro años de residencia fija, pagan contribución y ostentan un título profesional; faltando al Sr. Fraile la primera de estas circunstancias.

Visto cuanto resulta de antecedentes, el art. 41 de la ley orgánica de Ayuntamientos, las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 3 de Febrero de 1898 y 30 de Agosto de 1895 y la sentencia de 5 de Febrero de 1898:

Considerando que el hecho de no estar inscripto como elegible en las listas electorales no desvirtúa la aptitud que se tenga para desempeñar cargos concejales, con tal que el Concejal ó Concejales electos justifiquen antes de tomar posesión de sus cargos que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 41 de la ley: Considerando que son elegibles para Concejales los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acreditan su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial; sin que en tal caso necesiten acreditar su residencia en el término durante cuatro años á lo menos, porque su aptitud, fijada en el párrafo 3.º del art. 41, es independiente de las condiciones exigidas en el párrafo 1.º del mismo artículo de la ley Municipal: Considerando, por tanto, que habiendo justificado D. Luis Fraile hallarse en condiciones de elegibilidad por ser vecino de Zaragoza, pagar contribución y ser Licenciado en Medicina y Cirugía con título expedido en 13 de Julio de 1883, no tiene incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal: la Comisión acordó desestimar la reclamación promovida por D. Manuel Tagüeña Clavero y declarar la capacidad legal para Concejal de don Luis Fraile y Fraile.

Tauste.—Dada cuenta del expediente electoral y de las reclamaciones producidas por D. Joaquín López Lacima, D. Ramón Vigata y D. Eugenio Casaus, contra la validez de las últimas elecciones municipales verificadas en Tauste. Visto cuanto resulta de los mismos, los arts. 38 y 39 de la ley Municipal; 13, 14, 15 y 23 de la del Sufragio; 9, 10, 12 y 14 del Real decreto de adaptación, además de su segunda disposición transitoria; el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890 y las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1880, 14 de Marzo de 1887, 1.º de Junio de 1888, 29 de Mayo de 1890 y 20 de Julio de 1891. Considerando que las tres protestas ó reclamaciones formuladas contra las elecciones municipales de Tauste, se fundan sólo en la irregular división del término, que ha originado la infracción manifiesta de determinados preceptos; pero no acusan incidente alguno en cuanto al procedimiento electoral, llevado á cabo con legalidad perfecta, tanto por las Mesas y Juntas de escrutinio como por los mismos electores. Considerando que la división del término municipal en distritos y secciones electorales, es una operación preliminar contra la cual puede interponerse reclamación en los plazos concedidos al efecto; pero una vez transcurridos, ya no cabe impugnar

la elección, negándole validez por haberse efectuado sobre la base de la división acordada. Considerando que la subdivisión de la sección 3.ª de Tauste para formar con sus electores las dos segundas secciones de los dos distritos, aunque anómala, porque la ley no establece ese procedimiento, es consecuencia obligada de las renovaciones practicadas en el Concejo desde la publicación del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890; y de no haberla efectuado para las elecciones del pasado mes, gran parte de los electores de uno de los distritos municipales habría tenido que votar para cubrir vacantes de Concejales en el otro distrito, contra lo que está prevenido, puesto que aquella sección 3.ª tenía que ser agregada íntegramente á uno de ellos, sin embargo de estar formada con electores de los dos distritos mencionados. Considerando que la nulidad de la elección por efecto de la anomalía observada, llevaría consigo los mismos inconvenientes que ahora se han presentado, puesto que la división del término en dos distritos, fraccionados á su vez en dos secciones cada uno, necesaria para encauzar el procedimiento, no podría realizarse en atención á que la ley Municipal prohíbe que estas divisiones se hagan en los tres meses que preceden á cualquiera elección, y por tanto preferible es sancionar lo hecho, aunque se recomienda para lo sucesivo la normalización de tan importante asunto: la Comisión provincial acordó declarar válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Tauste, desestimando las reclamaciones de que se trata; y advertir al Ayuntamiento la obligación en que se halla de proceder conforme á lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la ley Municipal para formar las secciones electorales que correspondan á cada uno de los distritos en que se halla dividido el término.

Castiliscar.—Remitida por el Alcalde de Castiliscar una instancia dirigida al Ayuntamiento con fecha 25 del finado mes y suscrita por don Emilio Bonafonte y diez vecinos más de dicho pueblo, en súplica de que se declare incapacitado al Concejal D. Mariano Soteras Cortés por ser deudor á fondos municipales en concepto de segundo contribuyente, contra el cual se ha expedido apremio, hallándose por tanto comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal. Resultando que D. Mariano Soteras Cortés tomó posesión de su cargo el 1.º de Enero de 1904. Visto el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Considerando que en ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazos señalados en los artículos 3.º y 4.º del mismo Real decreto, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección.

Considerando, por tanto, que el Ayuntamiento de Castiliscar no ha debido admitir la reclamación contra el Concejal de que se trata, puesto que las causas de incapacidad alegadas existían en el mes de Noviembre de 1903, ó sea en la época de su elección, y pudieron interponerse dentro de los ocho días siguientes al en que fué proclamado: la Comisión acordó desestimar por extemporánea la reclamación promovida por D. Emilio Bonafonte y

otros contra el Concejal del actual Ayuntamiento don Mariano Soteras Conde, y advertir á la Corporación municipal que en lo sucesivo tenga en cuenta los preceptos legales para su debido cumplimiento.

Leciñena.—Dada cuenta del expediente electoral de Leciñena, en el cual no aparece protesta alguna contra la legalidad de la elección; pero se hace constar por diligencias que en 24 de Noviembre se presentó por el elector D. Hipólito Arruego una reclamación contra la capacidad del Concejal electo D. Vicente Pérez, la cual fué desestimada por la Alcaldía y devuelta al interesado en 27 de dicho mes por no haber presentado el reclamante su cédula personal, y en virtud de que éste entabla recurso sobre dicho acuerdo ante el Sr. Gobernador civil, se remite el expediente á la Comisión provincial á los efectos legales. Visto el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que la falta de presentación de cédula no anula el derecho del que solicita alguna cosa, sino que suspende los efectos de la solicitud hasta que aquel documento se exhiba; y demostrándose que el reclamante Sr. Arruego poseía la cédula personal, aunque no la presentó por olvido, sería privarle de un derecho legítimo por esa sencilla falta de procedimiento.

Considerando que presentada ahora, no puede haber inconveniente en tramitar la reclamación formulada dentro del plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto citado, la Comisión acordó tener por interpuesta en tiempo la solicitud de D. Hipólito Arruego contra la capacidad del Concejal electo D. Vicente Pérez Ortiz y ordenar que se dé traslado de la reclamación á dicho Sr. Pérez, para que, dentro de un plazo de ocho días, pueda formalizar su defensa acompañando los justificantes que considere pertinentes; terminado el cual habrá de enviarse la documentación á esta Comisión para la resolución que proceda.

Castejón de las Armas.—(Salió del salón el Sr. Gil). Leído el dictamen emitido por el Negociado respecto al expediente electoral y de reclamaciones de Castejón de las Armas, propuso el señor Alcalá se declarara la nulidad de dichas elecciones, y la mayoría de la Comisión formada por dicho Sr. Alcalá y los Sres. Blasco, Marco y Peralta, de conformidad con lo propuesto, adoptó el acuerdo siguiente: Visto el expediente electoral de referencia, y:

Considerando que en el mismo aparece comprobado se admitieron los votos de Isidoro Melendo Lozano y Rufino Sebastián García, que no aparecían en las listas electorales con tales nombres; y por el contrario, no les fué permitido votar á otros cuatro electores á pesar de haber identificado documentalmentemente sus respectivas personalidades y el derecho que les asistía para emitir sus sufragios:

Considerando que esta arbitrariedad pudo influir de modo directo y concluyente en el resultado de la elección y que por tanto ésta adolece de un vicio esencial de nulidad:

Considerando que declarando la nulidad de la elección no hay para qué resolver acerca de las reclamaciones formuladas sobre capacidad de los elegidos: la Comisión acordó declarar la nulidad

de las elecciones municipales de Castejón de las Armas y participarlo al Sr. Gobernador a los efectos procedentes.

Los Sres. Bascones y Belio formularon el siguiente voto particular: Vistos los arts. 43 de la ley Municipal vigente y 29 y 31 del Real decreto de adaptación, las Reales ordenes de 14 de Mayo de 1881, 19 de Julio de 1883, 15 de Febrero de 1886, 7 de Febrero y 17 de Abril de 1887, 22 de Agosto y 14 de Diciembre de 1895 y las Sentencias de 19 de Enero de 1892 y 5 de Febrero de 1898.

Considerando que por haberse acreditado legalmente la identidad de los electores Isidoro Melendo Lozano y Rufino Sebastián García, no hay razón para invalidar el acuerdo de la Mesa que les admitió su voto; así como tampoco procede descontar los sufragios de Demetrio Langa Pérez y de Pascual Lozano Bernabé, por no constar en el acta la protesta a que se alude en el escrito de los reclamantes, ni probarse en forma alguna que Emeterio Pérez y Demetrio Pérez no sean la misma persona.

Considerando que la circunstancia de aparecer equivocados en las listas los nombres ó el orden de apellidos de los electores José Bosque Henar, Cándido Inogés Mateo, Felipe Latorre García y Domingo Urbano García, no es bastante para negarles el derecho a votar, si sobre su identidad no se ofrecía duda, lo que debió dilucidarse por la Mesa, en lugar de limitarse a consignar en el acta que no se le concedió el voto por las equivocaciones notadas, si bien este hecho no puede afectar a la validez de la elección por el escaso número de electores de que se trata con relación a los 125 que tomaron parte en ella.

Considerando que la acumulación de esos votos, de haber sido admitidos, no hubiera cambiado el resultado del escrutinio, puesto que agregados a los tres candidatos que obtuvieron menor número de sufragios no les habia proporcionado la mayoría con que fueron proclamados los que alcanzaron 65 votos.

Considerando que tampoco alteraría ese resultado la supresión del voto correspondiente a Bernabé Pascual Lozano, cuya admisión por la Mesa está justificada, puesto que a ella no se le hizo saber oficialmente que tenía suspendido el derecho electoral en virtud de su reciente nombramiento de guarda.

Considerando que ninguno de los tres Concejales electos D. Milagros Cristobal, D. Indalecio Melendo y D. Julian Pérez, resultan deudores a los fondos municipales como segundos contribuyentes, cuya calificación sólo corresponde a los que han tenido a su cargo la cobranza ó administración de contribuciones ó impuestos, y su recaudación por cuenta del Estado, Provincia ó Municipio ó a los empleados, depositarios, etc. que resulten alcanzados en sus liquidaciones con aquellas entidades; y que por pertenecer a la familia de individuos responsables a cuentas municipales no les alcanza incapacidad alguna, pues interpretar de otro modo el art. 93 de la ley, originaría continuos conflictos, además de que está prevenido se interprete siempre restrictivamente.

Considerando que D. Julián Pérez Cid, no aparece como fiador de D. Joaquín Villar Pérez en el expediente del arriendo de los pastos, así como tampoco de ningún otro arrendatario; y, en su virtud, la reclamación producida acerca de este extremo carece de fundamento y se justifica todo lo contrario.

Los que suscriben son de parecer que procede se desestimen las reclamaciones de que se trata y declarar válidas las elecciones municipales de Castejón de las Armas y con la capacidad legal necesaria a los Concejales electos D. Milagros Cristobal, D. Indalecio Melendo y D. Julián Pérez.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Julio Blasco.—El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio de subasta.

D. Agustín Fernández Ramos, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en estas oficinas por virtud de aprehensión practicada por la fuerza de Carabineros, de una garrafa de aguardiente anisado; en acuerdo tomado por la Junta Administrativa celebrada con este motivo el día 14 del mes actual se ha dispuesto dejar afecta aquella mercancia a las responsabilidades que resultan, y en su consecuencia sacar a subasta dichos efectos valorados en la forma siguiente:

CLASE y cantidad de la mercancía.	Unidad	VALOR en plaza por unidad.		TOTAL	
		Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
16 litros aguardiente anisado de 42 grados.	Litro.	1.50		28.80	
Una dama juana	Una.	1.50		1.50	
TOTAL					30.30

Debiendo celebrarse dicha subasta el día 4 del próximo mes de Enero de 1906, a las once de su mañana y en los locales de mi despacho oficial, calle de la Morería, núm. 3, advirtiéndose que no serán admitidas proposiciones que no cubran la tasación, quedando obligado el rematante al pago de los Derechos reales correspondientes.

Lo que hago público para que llegue a conocimiento de cuantos deseen concurrir a dicho acto.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1905.—Agustín F. Ramos.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastian Saenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fe-

cha 20 de los corrientes, ha dictado la siguiente providencia:

«De conformidad con lo que en la nota anterior propone el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero y habiendo dejado transcurrir el interesado el plazo de diez días que se señaló por este Gobierno de mi cargo en la providencia de 5 de los corrientes, notificada á dicho interesado por medio del BOLETÍN OFICIAL número 289 del día 7 del mismo mes, según lo dispuesto en el art. 150 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, sin haber presentado el papel de pagos correspondiente á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad que dispone el art. 53 del Reglamento citado, he acordado decretar: Que quede sin curso y fenecido el expediente número 1.026 de la mina de hierro titulada «Juanita» del término municipal de Calceña, por hallarse comprendido en uno de los casos de caducidad señalados en el párrafo 1.º del art. 93 del Reglamento de 16 de Junio de 1905. Notifíquese esta resolución al interesado dentro del plazo de tres días señalado en el párrafo 4.º del citado artículo 93.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETÍN OFICIAL con el carácter de notificación al interesado D. Félix Pérez Melendo por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según dispone el art. 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, expresándole que de no hallarse conforme con la resolución del Sr. Gobernador, podrá reclamar al Ministerio de Fomento dentro de los treinta días posteriores al de la notificación.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

5.º CUERPO DE EJERCITO

ESTADO MAYOR

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Disponga V. E. se prorroguen durante mes Enero las licencias trimestrales que hoy disfrutaban individuos cuerpos su mando.»

Lo traslado á V. S. á fin de que tenga á bien disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes é interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 22 de Diciembre de 1905.—Enrique de Franch.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y Junta de Asociados de esta villa, en sesión de este día, tiene acordado el arriendo en subasta pública de los derechos de macelo para el próximo año de 1906, bajo el tipo en alza de 2.800 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 30 del actual, á las once, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del en quien delegue sus funciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente durante la media hora y no se admitirán las que no cubran el tipo señalado.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable acompañar la cédula personal del licitador y el resguardo por el que se acredite haberse hecho en la Depositaria municipal el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

El pliego de condiciones, tarifa de precios, modelo de proposición y cuantos antecedentes sean necesarios, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficinas.

Los gastos de expediente y anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, se verificará una segunda el día 9 de Enero de 1906 á la misma hora y con la rebaja del 25 por 100.

Sádava 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Mariano Aibar.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la Junta de asociados, tiene acordado, en sesión de este día, proceder al arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas para el próximo año de 1906, bajo el tipo en alza de 3.070 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 30 del actual, á las diez, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del en quien delegue sus funciones.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente durante la media hora y no se admitirá proposición que no cubra el tipo señalado.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable acompañar la cédula personal del licitador y el resguardo por el que se acredite haberse hecho en la Depositaria municipal el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

El pliego de condiciones, tarifa de precios, modelo de proposición y cuantos antecedentes sean necesarios, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Los gastos de expediente y demás, serán de cuenta del rematante.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta se verificará una segunda el día 9 de Enero de 1906 á la misma hora y con la rebaja del 25 por 100.

Sádava 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Mariano Aibar.

Las cuentas municipales de esta pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1900, 1901, 1902, 1903 y 1904, se hallan expuestas al público, en la Sala Capitular, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Grisel 21 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Bernabé Tejero.

La subasta del arriendo del macelo público de esta villa tendrá lugar en sus Casas Consistoriales el día 31 del actual, á las diez, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si ésta apareciera desierta, se celebrará una segunda el día 8 del próximo Enero en el lugar y hora citados.

Vera 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Raimundo Martínez.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1902, 1903 y 1904, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas todos los vecinos que lo deseen y presenten por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Viver de la Sierra 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Jiménez.

Los repartos de contribución rústica y pecuaria y urbana, formados para el año de 1906, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Undés Pintano 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Andrés Glaria.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago de un crédito hipotecario, intereses y costas en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Manuel Pérez, en nombre de D. Feliciano Paraíso, contra D. Santiago Azara y Sieso y D.^a Florencia Peribáñez Espeleta, vecinos de Leciénena, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan:

A) Un campo, situado en el término del pueblo de San Mateo de Gállego, partida denominada Ribera Alta, regadío, de cabida de un cahiz y dos hanegas de tierra, equivalentes á setenta y una áreas y cincuenta y una centiáreas; confrontante al Saliente con Antonio Franco, al Poniente con camino de la Barca, al Mediodía con campo de Isidra González y al Norte con otro de Florencio Vicente: tasado en setecientos cincuenta pesetas.

B) Una viña, sita en el mismo término, denominada partida Ginestral, de cabida diez hanegas de tierra, equivalentes á setenta y una áreas y cincuenta y una centiáreas; confrontante con la de Sebastián Fuertes al Saliente, con Gregorio Bosa al Poniente, con Pablo Vicente al Mediodía y con Mariano del Prin por Norte: tasada en cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas.

C) Un campo, en término de Leciénena, partida denominada Val de Espartera, de cabida siete cahices, ó sea cuatro hectáreas y cincuenta centiáreas; confrontante al Saliente, Poniente, Mediodía y Norte con monte común: tasado en tres mil quinientas setenta pesetas.

D) Y una casa con corral, de encerrar ganado, que mide de superficie quinientos dieciséis metros cuadrados, y comprende un edificio y un pozo, situado en el lugar de Leciénena y su calle de Jimeno, sin número que lo distinga: consta de edificio de un piso sobre el mismo y sobre él un pajar; confrontante por la derecha de su entrada con casa de Vicente Marcén, por la izquierda con la de Faustino Marcén y por la espalda con corral de la casa de Jorge Pérez y de Ramón Solanas: tasada en cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, el día dieciocho de Enero próximo, á las diez de la mañana, haciéndose las advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á los bienes de referencia.

2.^a Que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.^a Que no está completa la titulación de las fincas embargadas, las cuales fueron hipotecadas especialmente al asegurar el crédito de tres mil setecientos veinte pesetas, á favor de D. Juan Valdres Alastuey, que lo cedió al D. Feliciano Paraíso, habiéndose anotado preventivamente el embargo de las aludidas fincas, en el Registro de la Propiedad de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á diecinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Mantel Palomares.

JUZGADOS MILITARES

Melilla.

D. Ildefonso Pastor Rico, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de causa contra el confinado del penal de Melilla Ramón Cuartero Puértolas, por quebrantamiento de condena;

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado Ramón Cuartero Puértolas, natural de Agón, partido de Borja, provincia de Zaragoza, hijo de Camilo y de Isabel, de estado casado, de cincuenta y un años de edad; de oficio alpargatero y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro setecientos veintitrés milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle la Iglesia, número nueve de esta plaza á responder de los cargos que le resultan en dicha causa que instruyo por dicho hecho; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Ramón Cuartero Puértolas y en caso de ser habido, sea conducido á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Ildefonso Pastor.